

Señor

JUEZ 2º PROMISCO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: Proceso de Pertenencia No 2020- 00138

Demandante: NELSON MAURICIO BOLÍVAR VARGAS

**Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR
ARMANDO MORA PATACÓN**

JULIO MORA LOPEZ, apoderado de los señores **María Edilma Buitrago Morales** y **Antonio Efraín Buitrago y Mary Luz Buitrago**, dentro del proceso de la referencia de la manera más comedida me permito comunicar a su Señoría que estoy contestando la demanda dentro de los siguientes términos:

A los hechos

Al hecho 1º: Es verdad

Al hecho 2º: No me consta

Al hecho 3º: Falso, se tiene noticia y está probado dentro del proceso en que el aquí demandante ingresó al predio en calidad de inquilino con ocasión a un contrato de arrendamiento que acepto y que obra en el proceso referido

Al hecho 4º: es cierto el Señor **VICTOR ARMANDO MORA PATACON** (Q.E.P.D.) fue asesinado por miembros del grupo armado FARC, en esta municipalidad

Al hecho 5º No es cierto, los actos y hechos que realiza el hoy demandante y que se clasifican en el punto 5º de la demanda, son a título de tenedor como quiera que este ocupa el inmueble es en calidad de arrendatario, como se advirtió , se tiene noticias que el hoy demandante suscribió un contrato de arrendamiento por el cual se le entregó el inmueble que hoy pretende usucapir, no es cierto que el aquí demandante hay estado dentro del predio desde la año 1990, pues para la fecha en que el Señor **VICTOR ARMANDO**

MORA PATACON (Q.E.P.D.) falleció ostentaba el goce, posesión y señorío sobre el inmueble, ejercía sus derechos como titular de dominio del inmueble objeto de disputa.

Al hecho 6º: No me consta que se pruebe

A los dos ultimo hechos y los cuales están mal nominados, es falso el aquí demandado **Nelson Mauricio Bolívar Vargas**, si conocía de la existencia de herederos y sabia el motivo por el cual los herederos no pudieron hacer uso del goce del inmueble, y no es verdad que la posesión la hay ejercido de manera quieta, y pacífica, se tiene noticia que aquel que le entregó el inmueble y del cual también desconocemos como poseedor, ha tenido conflictos severos, con el que hoy aquí pretende usucapir el inmueble.

A las pretensiones

Me opongo a cada una de las pretensiones, como quiera que las mismas son infundadas, por fundamentarse en hechos que faltan a la verdad.

A la primera: Me opongo que no es cierto que dicha pretensión siquiera alcance algún presupuesto de la ley material o procesal, por lo que la misma esta llamada al fracaso.

A la Segunda: Me opongo porque como se dijo al igual que las demás pretensiones esta es infundada, porque esta soportada por hechos que faltan a la verdad verdadera y se le suma el evento que ni siquiera cumple con los requisitos establecidos por la ley y que regulan lo atinente a la posesión.

Excepciones

Me permito proponerle las siguientes excepciones:

De Merito Ausencia de Requisitos del Poseedor

No se podría tener como cierto el petitum de la demandante ,el mismo esta llamado al fracaso, porque el demandante no tiene, no le asiste el derecho , no tiene la vocación de poseedor, pues el derecho que hoy reclama ante esta

cede judicial , está lejos de ser alcanzado, como quiera que, hay una absoluta y abultada ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos y exigidos para ascender al rango de poseedor por prescripción extraordinaria de dominio , y que están en nuestro ordenamiento civil, en los Art 2512, 2513, 2518, 2532, y el Art 6º de la ley 791, 2002.

Por otro lado, está el evento que, al suscribir un contrato de arrendamiento, por el cual se le hizo entrega del bien inmueble que hoy pretende se le adjudique Nelson **Mauricio Bolívar Vargas**, está reconociendo que ingreso al predio como tenedor y no como poseedor, lo que lo aleja aun más de la posibilidad de acceder al rango de poseedor.

Excepción de suspensión de términos e imposibilidad jurídica de usucapir el predio por "inexistencia de la posesión " por el presente judicial.

Ahora bien, tenemos el hecho palmario que dentro del presente expediente encontramos que mis representados fungiendo como herederos de quien hoy figura como titular de dominio del predio objeto de disputa, con fecha retropróxima hicieron llegar la noticia a esta cede judicial las razones del porque habían tenido que abandonar su lugar de domicilio y residencia, y de contera sus bienes en esta municipalidad comunicando que:

Que el joven **VÍCTOR SAMUEL MORA BUITRAGO** (Q.E.P.D.), para octubre del año 2001, fue asesinado por un grupo armado al margen de la ley, evento este que ocurrió en esta municipalidad cuando este salía del hospital de visitar a su hermano **ANTONIO MORA BUITRAGO**, quien para esos días había sufrido un atentado con arma de fuego, por un grupo armado al margen de la ley

Que el señor **VICTOR ARMANDO MORA PATACON** (Q.E.P.D.), fue asesinado por miembros de grupo armado al margen de la ley, esto para el año 2002. (LAS FARC)

Se sabe que el atentado del que fue objeto el Señor **ANTONIO MORA BUITRAGO**, ocurrió para el mes de septiembre del 2001.

Así advierte mis representados en el escrito que le hicieran llegar a este cede judicial vía correo certificado, que ante los nefastos hechos ocurridos se vieron avocados abandonar el municipio de Pacho, por el temor de perder la vida, resumen de esto **salieron desplazados**, teniendo que dejar abandonado todo; soporte de lo manifestado allegan registros civiles que acredita el grado de consanguinidad ,y el deceso de sus dos seres queridos; así mismo allegan un certificado de **La Oficina Para la Atención y Reparación de Víctimas**, donde consta que la señora maría Edilma Buitrago morales esta mesta incluida en tal programa de reparación.

En virtud de lo expuesto mis representados tendría el amargo estatus de desplazamiento forzoso por la violencia, que los podría en una esfera especial de protección diseñada por el precedente judicial de La Corte Constitucional , que en sentencia **C-466 de 2014** ,abrió la puerta en este espectro jurídico, para que por vía de la jurisprudencia constitucional , el juez tuviera una facultad , que no le otorga la ley 1448 de 2011 ,esto es declara que en los casos de prescripción extraordinaria, se suspende en favor de que quienes haya sido víctimas de desplazamiento forzado . pudieron así declara en estas eventualidades la inexistencia de la posesión. Vemos:

".. Algo similar ocurre en general con las personas materialmente imposibilitadas para hacer valer sus derechos, por cuenta de que han sido víctimas de delitos que atentan de forma grave contra sus derechos humanos, o contra el derecho internacional humanitario. Como se dijo atrás, existen actualmente en el ordenamiento provisiones institucionales, en cuya virtud se suspendería la prescripción adquisitiva extraordinaria en favor de las personas víctimas de delitos de secuestro, toma de rehenes o desaparición forzada, mientras el delito continúe. También, se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, en casos de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Esto último indica que el legislador ha decidido, en estos casos, o bien suspender la prescripción adquisitiva extraordinaria, o

contemplar una presunción de inexistencia de la posesión, que en los casos de las personas antes señaladas se convierten en instrumentos de protección de sus patrimonios.

17. Ahora bien, cabe preguntarse si estos últimos instrumentos ofrecen una protección suficiente de los derechos de las personas víctimas de secuestro, desaparición forzada, toma de rehenes o desplazamiento forzado, cuando al cometerse estos actos directamente en contra suya experimentan una imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho de propiedad e interrumpir la prescripción. La Corte observa que en los tres primeros casos, de personas secuestradas, desaparecidas o víctimas de toma de rehenes, la suspensión de la usucapión extraordinaria es una forma suficiente de garantía de su derecho de propiedad, pues sus cosas comerciables no podrían ser adquiridas por prescripción, mientras el delito continúe. En cambio, la presunción de inexistencia de la posesión sobre determinados bienes raíces, que consagra la Ley 1448 de 2011 en favor de la población desplazada, aun cuando significa un avance en la protección del derecho de propiedad de las personas que integran este grupo, tiene obvias limitaciones.

18. En efecto, la Ley 1448 de 2011 no consagra la suspensión de la usucapión extraordinaria, como lo hace el artículo 13 de la Ley 986 de 2005 respecto de las víctimas de secuestro, desaparición forzada o toma de rehenes.^[33] La protección de la Ley 1448 de 2011 es diferente, y consiste en una presunción de inexistencia de la posesión sobre los predios debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los que hayan sido despojados o que se hayan visto obligados a abandonar sus propietarios, como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de los límites previstos en esa Ley. Como se ve, esta forma de protección opera sólo respecto de bienes raíces, que además hayan sido inscritos debidamente en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y no es claro –prima facie- si esa presunción es o no susceptible de desvirtuarse en los casos concretos. La Corte advierte entonces que hay un universo de bienes (muebles, o inmuebles no inscritos) que quedarían descubiertos en este complejo de instituciones de protección de sus derechos de propiedad. Esta situación plantea sin embargo un escenario problemático a la luz de la Constitución, toda vez que la

población desplazada por la violencia ha experimentado una violación masiva, generalizada y prolongada de sus derechos fundamentales, y resultaría por lo mismo desproporcionado someterlos a una pérdida adicional, cuando esta se origina en imposibilidad absoluta y comprobada de poseer sus propios bienes.

19. La Corte no desconoce entonces que el ordenamiento contempla algunas instituciones orientadas a ofrecer protección especial de la propiedad de quienes se encuentran imposibilitados para hacer valer sus derechos, por cuenta de actos delictivos que atenten de manera grave contra sus derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Es más, reconoce de forma abierta que algunos de estos instrumentos suministran protección especial suficiente, en específico respecto de la posibilidad de que sus bienes sean adquiridos por prescripción adquisitiva extraordinaria, como es el caso de las normas que suspenden esta última en favor de las personas víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada. No obstante, registra también que en lo que atañe a las víctimas de desplazamiento forzado no sólo no existe suspensión, sino que la presunción de inexistencia de la posesión opera únicamente sobre algunos de sus bienes, y en determinados casos. Los bienes muebles, o inmuebles no inscritos, no estarían amparados por este mecanismo, y no es claro si la presunción de inexistencia de la posesión es derrotable. Por lo tanto, un universo de sus bienes quedaría expuesto a ser adquirido por prescripción, a pesar de que sus propietarios estén absolutamente imposibilitados para poseerlos por cuenta de una fuerza ilícita extraña y arbitraria, gravemente lesiva de sus derechos humanos, que se los impide. Las personas desplazadas, además de sufrir entonces una situación extraordinaria de violación masiva, generalizada y prolongada de sus derechos fundamentales, estarían además sujetas a perder también su derecho de propiedad sobre algunos bienes por la violencia de la cual son víctimas.

La Corte Constitucional considera que estas personas tienen derecho a una protección más amplia y suficiente de su derecho de propiedad, que impida un impacto desproporcionado sobre sus derechos fundamentales.

20. Lo anterior no debe sin embargo conducir a la declaratoria de inexecutable del segmento normativo acusado. Como se señaló, es admisible a la luz de las disposiciones constitucionales invocadas no suspender la usucapión extraordinaria hacia algunos de los sujetos que se encuentran amparados por el artículo 2530 del Código Civil, como es el caso de los

civilmente incapaces, mientras existan instituciones que les aseguren el derecho a la defensa adecuada y oportuna de su patrimonio. El aparte normativo acusado no es entonces totalmente inexecutable. No obstante, sí resulta contrario a la Constitución que sus alcances se extiendan al extremo de excluir la suspensión de la usucapión extraordinaria, incluso en casos como los de las víctimas de desplazamiento forzado, mientras que por esta circunstancia se vean en imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad. En otras palabras, no es íntegramente opuesto a las normas constitucionales invocadas en la demanda (CP arts 13 y 58) que la prescripción adquisitiva extraordinaria corra en general sin suspensión, inclusive, contra los sujetos mencionados en el artículo 2530 del Código Civil. Pero sí es incompatible con el derecho a la protección especial que tienen las víctimas del desplazamiento forzado, que la usucapión extraordinaria no se suspenda en su favor mientras que por esta circunstancia se vean ante la imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad.

21. Por este motivo, en aras del principio de conservación del derecho, la Corporación procederá a declarar executable el artículo 2532 (parcial) del Código Civil, **condicionándolo a que se entienda que la usucapión extraordinaria sí se suspende a favor de quienes han sido víctimas de desplazamiento forzado, mientras por esta circunstancia se vean ante la imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho de propiedad**, en los términos del artículo 2530 del Código Civil. Esta alusión al artículo 2530 del Código Civil se explica porque es también una remisión expresa que se hace en el segmento demandado. Importa finalmente señalar que esta decisión no supone una ruptura con la concepción jurídica de la usucapión extraordinaria. Como lo demuestran las leyes antes mencionadas, en el ámbito de la legislación se ha previsto la suspensión de esta clase de usucapión en favor de ciertos sujetos. Además, debe mencionarse que en nuestro país tampoco es esta la primera vez que jurisprudencialmente se reconoce la suspensión de la prescripción adquisitiva extraordinaria. En época incluso anterior a la Constitución de 1991, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que la prescripción adquisitiva extraordinaria se suspendía entre cónyuges, como lo decía el artículo 2530, a pesar de que el Código Civil establecía expresamente para la época que la misma no se suspendía "a favor de las enumeradas en el artículo 2530".^[34] .."

Pacho, 19 de enero de 2023

Señora
MARY LUZ MORA BUITRAGO

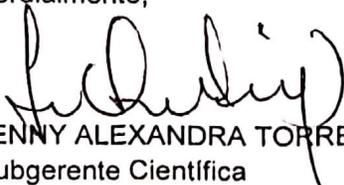
Cordial Saludo,

Con todo respeto me permito informarle que su solicitud de copia de Historia Clínica realizada de fecha 19 de enero de 2023 en la ventanilla de la oficina de Estadística de la E.S.E Hospital San Rafael de Pacho para hacer entrega física o en medio magnético de la historia clínica correspondiente al señor ANTONIO EFRAIN MORA BUITRAGO identificado con CC. No. 80.655.696, se encuentra en trámite.

La anterior respuesta ya sea negativa o positiva será enviada al correo electrónico maruluzmora79@hotmail.com suministrado por usted.

Cabe resaltar que el manejo de la historia clínica está regulado por la Resolución 1995 de 1999 y en su artículo 1 literal a) establece: "la Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.

Cordialmente;



JENNY ALEXANDRA TORRES POVEDA
Subgerente Científica

Proyecto: Martha Bernal S. - (E) Líder de Historias Clínicas E.S.E. HSRP
Revisó y Ajustó: Dr. Milton F. Abello A. - Asesor Jurídico Externo E.S.E. HSRP
Aprobó: Dra. Jenny Alexandra Torres Poveda, Subgerente Científico, E.S.E. HSRP

"MÁS HUMANO, MÁS SEGURO"

Teléfonos: (1) 8540055 - 8540165 - 3203464451
www.hospipacho.gov.co - secreta.gerencia@hospipacho.gov.co
Calle 9 No. 16 - 35 Barrio Nariño Pacho, Cundinamarca

VIGILADO
Supersalud 

CUNDINAMARCA
Que Progresa 



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL PACHO

REGIMEN DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

FECHA			H. C. No. <u>80655696</u>	SIS 412A REFERENCIA
DIA	MES	AÑO	CONFIRMADOR _____	Nº 19232
<u>22</u>	<u>09</u>	<u>01</u>	CONDUCTOR: _____	

MODALIDAD

REMISION INTERCONSULTA ORD. SERVICIO APOYO TECNICO

SERVICIO QUE REMITE	SERVICIO AL QUE SEREMITE	FECHA INGRESO	FECHA EGRESO
URGENCIAS <input type="checkbox"/>	URGENCIAS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
CONSULTA EXTERNA <input type="checkbox"/>	CONSULTA EXTERNA <input type="checkbox"/>	DIA MES AÑO	DIA MES AÑO
HOSPITALIZACION <input checked="" type="checkbox"/>	HOSPITALIZACION <input checked="" type="checkbox"/>	REMITENTE	
OTROS <input type="checkbox"/>	OTROS <input type="checkbox"/>	NOMBRE - REGISTRO Y/O C.C.: <u>Juan Carlos Lara 3576-96</u>	

HORA SOLICITUD: _____ HORA CONFIRMACION: _____ HORA LLEGADA: _____

INSTITUCION A LA QUE SE LE REMITE: _____

CAUSAS DE REMISION

1 FALTA DE CAMA <input type="checkbox"/>	5. FALTA DE SUMINISTROS <input type="checkbox"/>
2. FALTA DE ROPA <input type="checkbox"/>	6. NIVEL DE COMPETENCIA <input type="checkbox"/>
3 FALTA DE EQUIPO <input type="checkbox"/>	7. VOLUNTARIO <input checked="" type="checkbox"/>
4 FALTA DE MEDICO ESPECIALISTA <input type="checkbox"/>	8. OTROS _____ <input type="checkbox"/>

IDENTIFICACION PACIENTE

NOMBRE DEL PACIENTE: Mora Buitrago Antonio
1er. apellido 2o. apellido nombres

C.C. T.I. C.E. EDAD: 21 SEXO: F M

No. 80655696 FECHA DE NACIMIENTO: DIA MES AÑO

DIRECCION RESIDENCIA: _____ URBANA RURAL

MUNICIPIO: _____ TELEFONO: _____

ESTRATO: _____ REGIMEN CONTRIBUTIVO REGIMEN SUBSIDIADO SOAT

PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE: _____ PARENTESCO: _____

DIRECCION: _____ TELEFONO: _____

ORDENAMIENTO

1. RESUMEN Y EVALUACION <input type="checkbox"/>	5. RESUMEN DE EVOLUCION <input type="checkbox"/>
2. FECHA Y RESULTADOS DE EXAMENES DE LABORATORIO <input type="checkbox"/>	6. CODIGO CAUSA DE REMISION <input type="checkbox"/>
3. DIAGNOSTICO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. TRATAMIENTOS EMPLEADOS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Paciente que ingresa el 20-09-01 con herida por proyectil de arma de fuego en abdomen y en muslo izquierdo. Al ingreso hemodi-

námicamente estable. Se pasa a salas de cirugía donde se le practica laparotomía exploratoria + Resección de yeyuno + anastomosis termino-terminal. Se encuentra hematoma en psoas. Se sutura herida en muolo.

Actualmente paciente en buen estado general con FC 74x' FR 18x' TA 100/60. Abdomen: Rls (-), blando, depresible, doloroso a la palpación en área quirúrgica. Recto normal.

Actualmente en tratamiento con:

1. Ranitidina 50 mg IV c/8h
2. Metoclopramida 10 mg IV c/8h
3. Clindamicina 600 mg IV c/6h
4. Gentamicina 80 mg IV c/8h
5. Diprofona 2g IV c/6h
6. Tramal 50 mg IV c/12h

Motivo de remisión: Solicitud de los familiares por seguridad del paciente.


 DR. AUSTARIZ
 Hospital U.B.
 2576-98
 275

FIRMA Y SELLO DEL MEDICO REMITENTE

FECHA

22	09	01
DIA	MES	AÑO

NOTA: FAVOR DILIGENCIAR ESTE FORMULARIO A MAQUINA O EN LETRA DE IMPRENTA, EN FORMA CLARA Y COMPLETA.